



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 45 3 2013 0000847

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007363 /2015

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. JOSE MANUEL ANDRADE CALVO

Abogado: JACOBO NIETO PEÑAMARIA

Procurador: SUSANA SORIA PINO

Contra D/ña. CONSELLERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA, MINERIA DE CORCOESTO SLU

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JULIO CESAR VALLE FEIJOO

Procurador: , AMALIA MOSQUERA HERRERO

D./ D<sup>a</sup>. ENRIQUETA ROEL PENAS, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007363 /2015 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00600/2017

**PONENTE: D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7363/2015**

RECURRENTE: JOSE MANUEL ANDRADE CALVO

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

CODEMANDADA: MINERIA DE CORCOESTO S.L.

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMO. SR PRESIDENTE:**

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL  
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ  
CRISTINA MARIA PAZ EIROA

En A CORUÑA, a 22 de noviembre de 2017.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7363/2015 interpuesto por el Procurador D<sup>a</sup> SUSANA SORIA PINO y dirigido por el Letrado D. JACOBO NIETO PEÑAMARIA en nombre y representación de JOSE MANUEL ANDRADE CALVO contra Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada de 16-5-13 contra resolución del Jefe de Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia de 11-4-13 que desestima la solicitud de copia de documentos formulada con fecha 19-11-12 ampliada a la Resolución expresa de 29-1-15 dictada por el Secretario General Técnico de la Consellería de Economía e Industria, que desestima el recurso de alzada contra la comunicación de 11-4-13 del Jefe del Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña. Ha sido parte demandada CONSELLERÍA DE ECONOMIA E INDUSTRIA, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada MINERIA DE CORCOESTO S.L. representado por el Procurador D<sup>a</sup>. AMALIA MOSQUERA HERRERO y dirigido por el Letrado D. JULIO CESAR VALLE FEIJOO.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo.D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinente, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.



**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 17 de noviembre de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**Primero.-** El actor, D. José Manuel Andrade Calvo, impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado el 16 de mayo de 2013 contra la Resolución del Jefe de Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, de fecha 11 de abril de 2013, que desestimó la solicitud de copia de documentos formulada el 19 de noviembre de 2012, recurso que se amplió después a la Resolución expresa, de 29 de enero de 2015, dictada por el Secretario General Técnico de la misma Consellería, desestimatoria del recurso de alzada contra la comunicación de 11 de abril de 2013 del Jefe de Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña.

**Segundo.-** El recurrente alega que es vecino de Cabana de Bergantiños (Y lo demuestra con el certificado de su inscripción en el censo), y explica que en este municipio, y en los limitrofes de Puenteceso y Coristanco se ubican las concesiones de explotación minera Emilita nº 1221, Ciudad de Landró nº 1454, , y Ciudad de Masma nº 1455, que forman el conocido grupo minero Corcoesto, y cuya empresa promotora de dicha explotación, Río Narcea Gold Mines S.A. solicitó a la Xunta de Galicia la declaración de la propuesta de inversión como proyecto industrial estratégico, al amparo de la Ley 13/2011, reguladora de la política industrial de Galicia, lo que conllevaría, entre otros efectos y ventajas para ella -en caso de estimarse su solicitud-, la aprobación del proyecto de implantación de la mina, la no sujeción a licencia urbanística municipal, la declaración de utilidad pública e interés social, así como la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados. Se expresa también que el proyecto contemplaría la utilización de un proceso de extracción muy agresivo con el medio ambiente, con el empleo sobre el terreno de sustancias peligrosas, como el cianuro o arsénico, que podrían resultar altamente contaminantes, razón por la cual el proyecto ha causado desde el principio una importante contestación vecinal y social. Tal es así, que el actor, junto con otros vecinos, formuló alegaciones al proyecto de explotación en el expediente de declaración como proyecto industrial estratégico con presentación de varios informes y especiales alegaciones al estudio de impacto ambiental. Por todas estas razones, el

19 de noviembre de 2012 el actor solicitó, con apoyo en el art. 37 de la ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, copia de los documentos que se citan en el hecho segundo de la demanda, relativas a la resolución por la que se otorgó autorización para la transmisión, a favor de Río Narcea Gold Mines S.L. de las concesiones de explotación ya dichas, el expediente completo de autorización de transmisión a favor de esta última empresa de las expresadas concesiones, a la resolución por la que se aprobó la consolidación de derechos del titular de tales concesiones de explotación, y dos escrituras públicas más que se citan, una de adquisición de esos derechos mineros por Río Narcea Gold Mines S.A. y otra por la que tal empresa procedió a ejercitar la opción de compra de tales concesiones de explotación, con la intención manifestada de comprobar la vigencia de esos derechos mineros y la legalidad de la adquisición de los mismos por parte de la empresa promotora.

**Tercero.-** -Por Resolución de 11 de abril de 2013, el Jefe de Servicio de Enerxía e Minas de la Delegación Territorial de la Coruña de la Consellería e Economía e Industria le contestó en el sentido de que -su petición no podía ser estimada por silencio administrativo, de que su condición de interesado en el expediente no se podía extender a procedimientos previos anteriores, y de que, en todo caso, el acceso a esos procedimientos previos anteriores, aunque relacionados con el procedimiento actual, debería formularse como el derecho de acceso de cualquier ciudadano a documentos individualizados de procedimientos acabados, previa justificación de su interés, según el art. 37 de la ley 30/92, con las restricciones de documentos nominativos referentes a la intimidad de las personas o de materias protegidas por el secreto industrial o comercial, por lo que, a continuación, se considera que no procede la solicitud de acceso a los documentos y expedientes completos de transmisión y consolidación de los derechos mineros relacionados con esas concesiones, en tanto que no habían sido objeto de publicidad, aunque si se le indica al final que en los archivos administrativos esos derechos mineros de esas concesiones— constaban vigentes y con la titularidad de Mineira de Corcoesto S.L. En la posterior Resolución expresa del Secretario General Técnico de la Consellería, de fecha 29 de enero de 2015, por la que se desestimó el recurso de alzada contra esa otra anterior ya dicha, se reitera esa negativa a acceder a esos documentos, insistiendo de manera genérica en los argumentos ya expuestos, relativos, sobre todo, a que existían documentos relativos a la intimidad de las personas y otros a materias protegidas por el secreto industrial y comercial, habiendo de entenderse que el derecho de acceso a los documentos de los archivos administrativos no es un derecho absoluto, sino sometido a las limitaciones legales que se citan, entre las que estaría comprendida la del caso de que aquí se trata.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

**Cuarto.-** Desde estos planteamientos, es preciso hacer las siguientes consideraciones, totalmente justificativas de la procedencia de la declaración del derecho de la persona que solicita el acceso a esos documentos. Como principal principio regulador de esta materia, el art. 105 b) de la Constitución Española dispone que la ley regulará, entre otras materias, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, y este precepto constitucional remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva, y tal derecho refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la Administración a la Ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa) STS 9-12-2003, régimen de acceso que ha sido desarrollado después por el art. 37 y concordantes de la Ley 30/92, en el que con toda claridad se establece que los ciudadanos-sin mención alguna a que sean titulares de derechos o intereses legítimos relacionados con el caso-tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo del soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Ciertamente es que la ley establece ciertos límites al ejercicio de ese derecho, porque -art. 37.2 Ley 30/92-el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, y también puede decaer su ejercicio-con obligación por parte de la Administración de denegárselo- cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de tercero más dignos de protección, o cuando lo disponga una ley.

**Quinto.-** Pero en ninguno de estos casos se encuentra el solicitado por el actor en este recurso, y ni siquiera puede discutirse en modo alguno su legitimación para pedirlos, -reconocida inicial y legalmente a cualquier ciudadano por el hecho de serlo,- porque, de manera añadida, el actor demostró estar domiciliado en un núcleo rural del entorno de la mina de que se trata, y, lógicamente, con la condición de posible afectado en la realidad por la actividad minera en discusión que pudiera desarrollarse en ese ámbito físico, apareciendo

como razonable y fuera de cualquier motivación espuria o de intención abusiva, el que pretenda informarse de todos los condicionantes fácticos y jurídicos relacionados con los derechos mineros de la concesionaria, actual y anteriores, de la explotación a la que se refiere. En este sentido, hay también que señalar que la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a Información en Materia de Medio Ambiente— por la que se integra la Directiva 90/313/CEE del Consejo y contiene incluso una normativa más amplia que la de la Ley 30/92—, establece el derecho de todos los nacionales que integran el espacio europeo a acceder a toda la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas, con las escasas limitaciones que se contienen en su artículo 3, y que tiene el carácter de legislación básica de acuerdo con el art. 149 de la C.E. Ello conlleva la obligada desestimación de la primera causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, en la medida en que el actor estaba plenamente legitimado para hacer la petición que hizo, no tratándose tampoco en modo alguno una actuación administrativa no susceptible de impugnación, —segunda causa de inadmisibilidad—, pues, dictado después el necesario acto de denegación expresa de lo pedido, se ejercitó correctamente y en tiempo adecuado el oportuno recurso jurisdiccional, al que ahora pasa a ofrecerse respuesta. En otro orden de cosas, tampoco podía deducirse que había que entender estimada tal solicitud por silencio administrativo positivo,, ya que en materia de dominio público y medio ambiente, el silencio siempre opera en sentido negativo a lo que se solicita. Eso nos lleva a entrar directamente en el tema de fondo de lo que aquí se discute. Las razones del rechazo a concederlos expuestas en la primera resolución de 11 de abril de 2013 son totalmente insuficientes e inaceptables. Ya se dijo que la legitimación era manifiestamente clara tal como se presentaba la causa de su petición, siendo un mero subterfugio para no reconocerla el decir que la posible condición de interesado en este expediente no se podía extender a los expedientes anteriores, y no siendo tampoco un argumento válido el decirle que tenía que justificar su interés conforme al art. 37 de la Ley 30/92, ni la mera cita de que había que atenerse a las restricciones de los documentos nominativos en cuanto a la intimidad de las personas y materias protegidas, pues nada se justificaba con relación a esto, y en la propia tesis de la parte actora se admitía expresamente que, si en alguno de los documentos pudiese existir algún dato personal relacionado con la intimidad de alguna persona, se hiciese omisión del mismo, pero se presentase la documentación básica y objetiva de todo lo relativo a la adquisición y vigencia de esos derechos mineros que al final se decía que ostentaba la última titular de la concesión de explotación de la mina. La segunda resolución expresa de 23 de abril de 2013 insiste, con profusión y de manera confusa, en esos desacertados argumentos, volviendo a reiterar de manera genérica, pero sin



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

razón concreta y fundada alguna demostrativa de la existencia de posible vulneración de la intimidad de las personas —o de los derechos derivados de materias protegidas, que concurrían esas supuestas causas para que el derecho de acceso a esos documentos no se pudiera hacer legalmente efectivo . En modo alguno consta la existencia de esas causas que la Administración alega, pues lo que se le pedía, para despejar cualquier posible duda en cuanto al régimen normal de adquisición de los derechos mineros en discusión, era, simplemente, que facilitase la resolución por la que se había otorgado autorización para la transmisión de los derechos mineros a la concesionaria actual, que no se trata de un documento nominativo ni contiene ningún dato referente a la intimidad de las personas, ni versa sobre ninguna materia protegida, en segundo lugar, el expediente completo de autorización de transmisión a favor de Rio Narcea Gold Mines S.A., también sin esas posibles connotaciones, en tercer lugar, la resolución por la que se aprobó la consolidación de los derechos del titular de las concesiones ya dichas, tras la entrada en vigor de la Ley de minas 22/1973, en lo que sucedía lo mismo, y, por último, las escrituras públicas que se citan de 29 de mayo de 1996 y de 26 de febrero de 2003, por las que la actual concesionaria adquirió los derechos de los titulares anteriores y ejercitó de manera definitiva la opción de compra sobre las mismas, con la particularidad, expresamente aceptada en la demanda, de que, si en esa documentación y en esas escrituras hubiese, de manera incidental, algún dato referente a la intimidad de las personas o sobre materias protegidas por el secreto industrial o comercial, la propia Administración pueda excluir tales datos. Tal petición, en esa justa medida, goza, según la Sala , de todo el amparo legal y ha de ser estimada de la manera que se expresa en el fallo de esta sentencia.

Sexto.- Por lo expuesto, y en los términos indicados, procede estimar el recurso presentado, sin especial mención en cuanto al pago de sus costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLAMOS :**

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por JOSE MANUEL ANDRADE CALVO contra Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada de 16-5-13 contra resolución del Jefe de Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia de 11-4-13 que desestima la solicitud de copia de documentos formulada con fecha 19-11-12 ampliada a la Resolución expresa de fecha 29-1-15 dictada por el Secretario General Técnico de la Consellería

de Economía e Industria, que desestima el recurso de alzada contra la comunicación de 11-4-13 del Jefe del Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña; que anulamos por ser contrarias a derecho, y, en su virtud, declaramos el derecho del actor, D. José Manuel Andrade Calvo a obtener copia de los documentos solicitados en su escrito de 19 de noviembre de 2012, condenándose expresamente a la Administración demandada a expedir y entregar dichas copias al mencionado actor, con el matiz y la salvedad a que se hace referencia al final del fundamento quinto de esta sentencia, todo ello sin especial mención en cuanto a la pago de las costas procesales de esta instancia.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7363-15-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
ENRIQUETA ROEL PENAS